

EL MAGISTERIO BALEAR

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica todos los sábados.

DIRECCION Y REDACCION.	ADMINISTRACION	PRECIOS DE SUSCRICION.
— ESCUELA DE STA. CATALINA.	Y único punto de suscripcion. — <i>Palacio, n.º 47.</i>	— Por trimestre. 1 1/2 pesetas. Por semestre. 2 1/2 > Por un año. 5 >

BASES PARA LA LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Segun vemos en algunos periódicos de Madrid, la comision del Congreso encargada de dar dictámen acerca de las bases, ha acordado definitivamente las que á continuacion trascribimos:

Primera. La enseñanza se divide en tres períodos: primera enseñanza, segunda enseñanza y enseñanza superior.

La primera enseñanza comprende las nociones rudimentarias de más general aplicacion á los usos de la vida.

Forman propiamente la segunda enseñanza, los estudios generales indispensables á la cultura del espíritu, que ampliando la primera enseñanza, sirven tambien de preparacion para las facultades, profesiones especiales y carreras superiores. Se consideran como de segunda enseñanza los estudios que tienen por objeto difundir los conocimientos útiles para la mejora de las artes y oficios; los de aplicacion de ciencias que habilitan para el ejercicio de profesiones industriales, y los necesarios para el magisterio de primera enseñanza.

La ley determinará la clasificacion de unos y otros estudios, los títulos ó certificados académicos que por ellos puedan obtenerse, y la aptitud legal que confieran para determinadas profesiones ó para el ingreso en estudios superiores.

La enseñanza superior comprende los de ampliacion de ciencias, letras y artes, y los que habilitan para el ejercicio de profesiones científicas.

Segunda. La enseñanza será oficial y libre. La primera se dará en establecimientos públicos y en los privados que se sometan al régimen oficial. La segunda podrá darse en el hogar doméstico ó en establecimientos que se funden y rijan independientemente.

Tercera. Tienen el carácter de establecimientos públicos oficiales los costeados en todo ó en parte por el Estado, las provincias ó los pueblos. Sus jefes y profesores serán nombrados por el Gobierno ó sus delegados.

Cuarta. La enseñanza oficial abrazará todos los períodos expresados en la base primera, y será conforme á la religion del Estado en lo tocante al dogma y á la moral.

La ley determinará, sin perjuicio de las modificaciones que la experiencia y el progreso de los estudios exigieren, los diversos ramos de conocimientos de la enseñanza oficial, el órden de las asignaturas y el tiempo que ha de invertirse en su estudio.

Los programas generales, á consulta del Real Consejo de Instrucción pública, fijarán la extension y límites de cada asignatura. Se dará la enseñanza con textos aprobados por el Gobierno oyendo el expresado Consejo; su número será ilimitado. Se exceptúan el Catecismo, que habrá de ser el de la diócesis, y la Gramática, que será la de la Academia Española.

Los estudios posteriores á la licenciatura en las facultades no estarán sujetos á textos ni á programas generales; mas los profesores darán su programa particular.

Quinta. Los establecimientos privados de enseñanza, sometidos al régimen oficial, podrán abrazar todos los períodos determinados en la base primera. Sus estudios producirán efectos académicos, previo el pago de derechos y mediante exámen en los establecimientos públicos oficiales á que estuvieren incorporados. Sus jefes y profesores tendrán los títulos académicos correspondientes, y en sus programas y textos seguirán las disposiciones relativas á la enseñanza oficial.

Sexta. La enseñanza libre puede abrazar, como la oficial, todos los períodos mencionados en la base primera.

Para fundar ó regir un establecimiento de enseñanza libre, sólo se necesita ser español, tener 25 años de edad, hallarse en el goce de los derechos civiles y políticos, y finalmente destinar al objeto un local que reúna las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos.

La inspeccion del Gobierno respecto á los establecimientos de enseñanza libre se limitará á lo que afecta á la moral, á la higiene y al órden público.

Los estudios hechos en enseñanza libre podrán obtener carácter académico, previo el pago de iguales derechos que los que graven la enseñanza oficial, y mediante el examen y aprobación de los mismos por el orden reglamentario.

Los programas de examen, los establecimientos oficiales en que puedan tener lugar, las épocas en que hayan de verificarse, y la diversa manera de su celebración, según se trate de rivalizar asignaturas aisladas ó de aspirar á títulos ó grados académicos, serán objeto de disposiciones especiales.

Sétima. Los estudios de enseñanza doméstica solo comprenderán la primera enseñanza y la parte especulativa y teórica de la enseñanza. Para obtener efectos académicos habrán de someterse á los mismos ejercicios y pago de derechos que los oficiales. Los demás que se hicieren en el hogar doméstico quedarán equiparados á los de la enseñanza libre.

Octava. No serán examinados de religión los que la profesen distinta de la del Estado, previa declaración propia si fuesen mayores de edad, ó de sus padres ó guardadores si estuvieran en la menor edad.

Novena. No podrán los extranjeros fundar ni regir establecimientos de enseñanza sino en casos muy especiales, y previa autorización del Gobierno, la cual será revocable.

Décima. La primera enseñanza es obligatoria y será gratuita para los que no puedan pagarla. Deberán asistir para adquirirla á las escuelas públicas los que no acrediten recibirla privadamente, siempre que haya escuela á distancia y en condiciones adecuadas.

La ley establecerá la sanción penal con que se ha de conminar á los padres y guardadores al cumplimiento del deber que en este punto les incumbe.

Será también gratuita la segunda enseñanza en los estudios de artes y oficios, pero no en los demás que comprende. Estos y los de la superior lo serán solamente en concepto de premio para cierto número de alumnos que la ley señale.

La doctrina católica será parte esencial de la enseñanza y educación en las escuelas de primeras letras.

Undécima. Costearán la instrucción pública:

Los alumnos con la retribución que establecerá la ley.

Los establecimientos con las rentas que posean y las que lleguen á adquirir.

Los Municipios satisfaciendo los gastos de instrucción primaria á los niños de ambos sexos.

Las provincias sufragando los gastos de segunda enseñanza en todos

sus ramos y conceptos, y prestando auxilios á los pueblos en cuanto á las de primeras letras.

El Estado sosteniendo las Universidades, escuelas superiores ó especiales, y auxiliando á los pueblos y provincias en sus respectivos gastos, así como á las Academias y sociedades científicas oficialmente reconocidas.

Los Municipios y Diputaciones provinciales podrán fundar otros establecimientos de instruccion distintos de los que tienen obligacion de sostener, una vez cubiertas las necesidades de estos y prévia autorizacion del Gobierno.

Duodécima. El profesorado público constituye una carrera facultativa, en la cual se ingresa por oposicion, salvo los casos que determine la ley, y se asciende por antigüedad y méritos contraídos en la enseñanza.

No podrán ser separados los profesores sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo, en los casos que la ley señale, y oyendo á los interesados y al Real Consejo de Instruccion pública.

La ley determinará la forma en que se ha de extender á los profesores de los Institutos el derecho de jubilacion.

Los de primera enseñanza continuarán gozando el derecho de sustitucion en los pueblos en que no se les señale jubilacion por el respectivo presupuesto.

Décimatercera. El Ministro de Fomento es el jefe superior de la instruccion pública.

La administracion central de la misma corresponde á la Direccion general del ramo.

La local está encomendada á los rectores de las Uníversidades, jefes de los respectivos distritos universitarios.

El Real Consejo de Instruccion pública es en la materia el cuerpo consultivo permanente del Gobierno.

El universitario lo es del rector.

Para el fomento de la instruccion pública habrá Juntas provinciales y municipales, bajo la presidencia de las autoridades que la ley designe.

Serán auxiliares de estas mismas las Juntas de vigilancia que se formarán, compuestas de padres de familia ó de señoras.

Décimacuarta. Se organizará la inspeccion de la instruccion pública en todos sus ramos, ejerciendo los Diocesanos la que por su ministerio les corresponde respecto á la enseñanza católica, en los establecimientos en que se dé la oficial.

Décimaquinta. Los cargos de inspector y de rector son incompatibles.

tibles con el ejercicio del profesorado. La ley determinará las condiciones indispensables para obtenerlos. Los catedráticos que sean nombrados para los mismos conservarán sus derechos para volver á serlo; pero no podrán visitar como inspectores la escuela de que procedan, sino en el caso de haber cesado de antemano y definitivamente en el profesorado.

Décimasexta. La ley determinará las atribuciones de las autoridades civiles en sus relaciones con las del ramo.

Décimasétima. A fin de facilitar la introduccion en España de los adelantos que las ciencias ó las artes puedan hacer en otros países, y ampliar y perfeccionar la enseñanza de las escuelas públicas, podrá subvencionar el Gobierno alumnos sobresalientes ó á profesores distinguidos que hagan en el extranjero los correspondientes estudios.

Décimaoctava. Con el mismo objeto y el de conservar las riquezas artísticas, científicas é industriales, el Gobierno sostendrá las Academias, Museos, Bibliotecas, Archivos y Conservatorios, y procurará la creacion de nuevos establecimientos semejantes, cuya organizacion, en lo posible, se enlace con la de los que actualmente existen.

Décimanovena. Las corporaciones de la índole anteriormente expuestas pueden ser oficiales y privadas.

El Estado determinará la organizacion de las primeras y ejercerá su intervencion respecto de las segundas en los límites marcados por la Constitucion y las leyes.

Vigésima. Los Archivos históricos, Bibliotecas públicas y Museos de antigüedades estarán á cargo del cuerpo facultativo de estos ramos.

Se ingresará en él por oposicion, salvo los casos que determine la ley, y se ascenderá por antigüedad y méritos en la forma que la ley señale.

La ley determinará las relaciones que deberán existir entre los jefes de los establecimientos de enseñanza y los de Bibliotecas unidas ó afectas á los mismos.

Vigésimaprimerá. En todos los pueblos cabezas de partido habrá Bibliotecas populares.

Se establecerán en ellas lecturas públicas sobre puntos y temas de utilidad general que se digne la Junta municipal respectiva.

Se nos ruega por algunos compañeros de la provincia que insertemos en este número el siguiente suelto:

«Varios profesores del distrito de Inca, amantes del progreso y perfeccionamiento de la primera enseñanza, y por consecuencia de la

Asociacion que tan nobles fines se propone, han visto con satisfaccion el oportuno y razonado artículo que acaba de publicarse en este semanario, órgano de la Asociacion, encaminado á la reorganizacion de las juntas de partido que por pura apatía han dejado de funcionar. Por lo tanto, pues, no pueden los mismos sino hacer pública su más completa adhesion al indicado artículo y rogar tambien á su vez á la Junta directiva provincial, que no tolere por más tiempo deje de cumplirse el Reglamento, cuya observancia le está encomendada, en la parte que á las mencionadas juntas se refiere. Difícilmente podrá la Asociacion llenar sus nobles y bienhechores fines sin la cooperacion reglamentaria de las juntas subalternas que forman parte integrante de su organismo, y por lo mismo muy fundadamente se espera, que los ruegos que motivan este suelto no dejarán de ser atendidos.»

A últimos de Febrero próximo pasado quedó terminada la remision de los presupuestos aprobados de todas las escuelas públicas de primera enseñanza de esta provincia, siendo de desear, que todos los Ayuntamientos cubran ó satisfagan las cantidades consignadas por concepto de material de las escuelas, atencion sumamente necesaria para el bien de la enseñanza. Autorizados estamos para manifestar, que no faltan Ayuntamientos, que, por falta de recursos sin duda, tienen en descubierto el pago del material de bastantes trimestres. Sobre estos descubiertos llamamos la atencion de nuestra muy ilustre y celosa Junta provincial del ramo, con el objeto de que sean menores, si es posible, tales atrasos al terminar el presente año económico; porque la cuestion de presupuestos es asunto de verdadera confusion, dudas é indecision para aquellos Maestros que no pueden saber á que atenerse al formar un nuevo presupuesto, cuando el anterior ó anteriores no han entrado en ejercicio por la falta de pago.

Del 10 al 15 del mes actual, los Maestros de Palma han cobrado sus haberes correspondientes á Febrero último. Aplaudimos la puntualidad del Ayuntamiento de Palma, confiando que hará esfuerzos para que se cubran luego los atrasos de años anteriores por material y alquileres.

El resultado del censo en la ciudad de Palma, capital de las Baleares, da una poblacion de 60.657 habitantes.

Seccion Nacional.

A las noticias que sobre las bases tenemos dadas, añadimos las siguientes que encontramos en la prensa del ramo:

«Que en la ley en aquellas fundada y reglamentos para su ejecucion, se trabaja en los correspondientes negociados sin tregua ni descanso.»

«Que el Sr. Moreno Nieto, Director que fué de Instruccion pública y Catedrático de la Universidad Central, consumirá un turno en contra de la total discusion de las bases.»

«Que la discusion será interesantísima por más de un concepto.»

«Que un orador muy distinguido de la Cámara popular combatirá segun se dice la forma en que se presenta el plan de Instruccion pública.»

«Y que fácil será que en las Escuelas Normales se hagan innovaciones profundas tanto en el número de ellas como en su organizacion, para hacer que logren un grado conveniente de desenvolvimiento y ponerlas en condiciones de que realicen los verdaderos fines para que están instituidas.»

Segun Real orden de 1.º del actual se nombran para que formen la Comision de que habla el artículo 7.º del Decreto que publicamos en el anterior número sobre auxilios materiales á las Escuelas rurales, Presidente al Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, y Vocales á los Sres. Rector de la Universidad Central, D. José Moreno Nieto, D. Juan Magaz, D. Manuel María José de Galdo, Acisclo Fernandez Vallin, D. Sandalio de Pereda, D. Jacinto Sarrasí, Director de la Normal Central, D. Miguel Sanchez y D. Santos María Robledo, Jefe del Negociado de primera enseñanza en el Ministerio de Fomento, que hará las veces de Secretario.

Jurisprudencia.—La Direccion general ha resuelto con fecha 23 de Noviembre del año último, que un Maestro no puede desempeñar una Escuela interinamente y reservarse á la vez la propiedad de otra en que servia como Auxiliar.

Multa merecida.—Un labrador inglés ha sido sentenciado á pagar

13 chelines y 6 peniques, ó á pasar 7 dias de arresto mayor, por haberse negado á enviar á la escuela á un hijo suyo y haber enviado á una hija de 9 años sólo 58 dias, en lugar de 105 que tenía obligacion de enviarla.

La instruccion primaria en aquel país es una de las cosas más cuidadosamente vigiladas y atendidas y con severidad juzgan los Tribunales todo caso que se presenta como el anteriormente citado.

¿Cuándo se verán ejemplos análogos en nuestro país donde tantos y tantos padres dejan de enviar sus hijos á las escuelas?

Dice un periódico científico que en Suiza todos los ciudadanos saben leer y escribir sin distincion de sexos ni clases, siendo obligatoria para todos los niños, nacionales y extranjeros, de seis á trece años, recibir la instruccion primaria, y los padres cuyos hijos ó encargados no asisten regularmente á las lecciones son perseguidos y castigados despues de una advertencia prévia. Las escuelas públicas son gratuitas, siendo obligatoria tambien para los regentes ó inspectores de la primera enseñanza dar por la tarde lecciones gratuitas á los mayores de trece años para completar esta.

En Marsella se ha repetido el curioso experimento de transmitir por el teléfono un aire de ópera. Desde el palacio Borely se entendia distintamente el canto del *Miserere* del *Trovador* y su acompañamiento, que eran ejecutados á la distancia de 4.500 metros.

ANUNCIOS.

EL CONSEJO DE LAS NIÑAS.

Coleccion de cuentos y leyendas en prosa y verso, dispuesta para servir de lectura en las escuelas y colegios de niñas, por Doña Luisa Escudero.

Véndese esta obrita en la librería de Segundo Salvador, Bilbao, en la de Gonzalez y Ferriz, Encomienda, 15, Madrid, y en las principales librerías de provincias á 24 rs. docena en rústica y 36 en holandesa.